



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 373-2016-MDC.A.
CASTILLA, 04 de Julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 706-2015-MDC-GDEL-SGC-EJCF, emitido por la Sub Gerencia de Comercialización informa que ha realizado una visita In Si Tu del Restaurante Cevichería, denominado Resto Bar El Pez de Oro, ubicado en la Mz. M, Lote 15 AAHH Ciudad del Niño III Etapa, Oficio N° 011-MDC-STDC de fecha 13 de Enero del 2015, emitido por la Secretaría Técnica de Defensa Civil; Informe N° 0128-2016-MDC-GSCSGDC, recibido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana el 10 de Febrero del 2016; Informe N° 048/2016-MDC-GSC de fecha 10 de Febrero del 2016, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; Informe N° 206-2016-MDC-GSC-SGDC, de fecha 09 de Marzo del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; Informe N° 165-2016-MDC-GAJ, de fecha 17 de Marzo del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Oficio N° 080-MDC-STDC de fecha 11 de Abril del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; Informe N° 058-2016-MDC-GSC-SDC-ASBT, de fecha 13 de Abril del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; Informe N° 266-2016-MDC-GAJ, de fecha 26 de Abril del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 064-2016-MDC-GSC-SGDC-ASBT, de fecha 05 de Mayo del 2016; emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; Informe N° 121-2016-MDC-GSC-SGDC-ASBT, de fecha Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; Informe N° 127-2016-MDC-GSC-SGDC-ASBT, de fecha 27 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; Informe N° 531-2016-MDC-GSC-SGDC, de fecha 28 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil; e Informe N° 456-2016-MDC-GAJ, de fecha 30 de Junio del 2016; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto a la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con fecha 30 de Setiembre del 2014, se extiende por parte de la Municipalidad de Castilla, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica N° 0369-2014-ST/MDC, a favor del Restobar "El Pez de Oro" ubicado en la Mz. M, Lote 15 AAHH Ciudad del Niño III Etapa - Distrito de Castilla - Piura, con una área de 114m², suscrita por la Secretaría Técnica de Defensa Civil y el Gerente de Desarrollo Urbano Rural;

El numeral 3.6.4. del artículo 79° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación, mientras que el artículo 49° del mismo cuerpo normativo establece que corresponde a las municipalidades ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;

(2)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 373-2016-MDC.A.
CASTILLA, 04 de Julio de 2016

Que, de conformidad con la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento (Ley N.º 28976), la "licencia de funcionamiento" es una autorización "que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado" (artículo 3º), entendiéndose por "establecimiento", según el artículo 2º de dicha Ley, el "inmueble, parte del mismo o instalación determinada, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro";

Que, con informe N° 706-2015-MDC-GDEL-SGC-EJCF de fecha 23 de diciembre del 2015, el Especialista Administrativo Lic. Elvis José Curay Fuentes de la Sub Gerencia de Comercialización, señala que se ha realizado la visita In Si tu del Restobar "El Pez de Oro", y se ha podido observar deficiencias en la estructura de dicho local, por lo que sugiere que el expediente se derive a Defensa Civil para que realice una inspección VISE y se determine si dicho establecimiento cumple con la normativa en materia de seguridad de edificaciones según D.S. N° 058-2014/PCM;

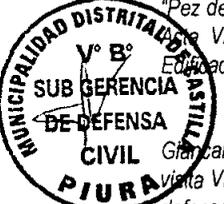
Que, mediante informe N° 02-2016-JSCP-ITSE-EVAR-EXT/MDC, de fecha 07 de enero del 2016, el Ing. Julio Santa Cruz Palacios inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, según sus conclusiones señala: El deterioro verificado y mostrado en el panel fotográfico adjunto, muestra que los clientes al restaurant están expuestos a un RIESGO MUY ALTO, por el probable colapso de los muros y techo. Las actividades del Restobar deben ser cerradas inmediatamente por el riesgo no mitigable que muestran sus instalaciones. Los guayaquiles que sirven de armadura para soportar el techo, es un material deteriorado y colapsado. El desplome de techo es un peligro que lleva a un riesgo muy alto. Los Tijerales y correas de la estructura del techo no tienen un diseño adecuado para fijarse a muros y evitar el posible desplome. Las instalaciones eléctricas en la totalidad están expuestas y de conductores flexibles, no tiene caja de térmicos, no tiene pozo a tierra, no tiene interruptor diferencial. La prevención contra incendio obliga a tener señalizados y operativos una red de extintores según su tipo, para sofocar fuegos A, B y C y un extintor de acetato de potasio, de 2.5 litros para la cocina. El administrado no tiene ningún tipo de extintor. El local adolece en su totalidad de elementos funcionales, este hecho hace posible que dicho local adolece en su totalidad de elementos funcionales, este hecho hace posible que dicho local sea muy vulnerable ante cualquier fenómeno natural o antrópico que pueda sucederles. La resiliencia disminuye la vulnerabilidad, los trabajadores que laboran en el restaurant, no es resiliente, porque adolece de capacitaciones y documentos de gestión coherentes y actualizados. Para el caso del FEN la experiencia demuestra que la escorrentía de aguas del extintor por diferencia de cotas, discurrirá hacia el Restobar. El local no tiene un sistema de drenaje que permita desaguar hacia los colectores públicos. Las aguas se empozan en todo el local si el FEN es extraordinario. El peligro por inundación en caso de FEM es alto. En consecuencia el local Restobar "Pez de Oro", no cumple con las condiciones de seguridad, siendo su condición, según lo verificado y sustentado en el Vise de Riesgo Muy Alto, por lo que se recomienda y sugiere REVOCAR el certificado de Seguridad en Edificaciones que posee el administrado por vulnerar las condiciones de seguridad exigidas según normas establecidas;

Que, con oficio N° 011-MDC-STDC del 13 de enero del 2016, el Secretario Técnico de Defensa Civil, ingeniero Giancarlo Chira Guevara, hace de conocimiento a la propietaria y administradora del Restobar "El Pez de Oro" de la visita VISE llevado a cabo el día 05.01.2016 y que a pesar de haberle entregado copia del acta de inspección técnica de defensa civil, otorgándole un plazo de 4 días para que levante dichas observaciones por no cumplir con las condiciones de seguridad, y que habiendo transcurrido el plazo señalado y al no haber cumplido con dicho requerimiento, se va a dar inicio del procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE N° 369-2014;

Que, con Informe N° 0128-2016-MDC-GSCSGDC del 09 de febrero del 2016, la Sub Gerencia de Defensa Civil hace de conocimiento que se ha notificado al administrado el inicio del proceso de revocatoria mediante el Oficio N° 011-MDC-STDC del 13 de enero del 2016;

Que, con Informe N° 206-2016-MDC-GSC-SGDC del 09 de marzo del 2016, la Sub Gerencia de Defensa Civil hace conocer que con informe N° 048-2016-MDC-GSC, del 10 de febrero del 2016, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, da a conocer sobre el inicio al proceso de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad del Restobar "El Pez de Oro", por lo que solicita pronunciamiento legal;

Que, con oficio N° 080-MDC-STDC del 11 de abril del 2016, se vuelve a notificar a la propietaria del Restobar "Pez de Oro", el inicio de la Revocatoria del Certificado ITSE N° 369-2014, conforme a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y que según el cargo del citado documento se indica: "habiéndose apersonado al lugar indicado, me he entrevistado con la recurrente Floriceida Tocto a devolverlo, manifestando que no firmo el cargo,"



66



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 373-2016-MDC.A.
CASTILLA, 04 de Julio de 2016

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 29664 y sus modificaciones, se creó el Sistema Nacional de Gestión del Registro de Desastres – SINAGERD como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, entendida como un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre.

Que, mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se incorporan los numerales 14.7, 14.8 y 14.9 al artículo 14 de la Ley N° 29664, referidos a las competencias para ejecutar las ITSE, por parte de las Municipalidades Provinciales y Distritales;

Que, de acuerdo con las normas del SINAGERD y a lo dispuesto en la Ley N° 30230 que modifica la Ley N° 29664 y la Ley N° 28976, que incorpora la nueva nominación y definiciones, la identificación de los órganos competentes para la administración de las ITSE, así como para el seguimiento, monitoreo, supervisión y fiscalización de las mismas; la reducción de plazos, requisitos y otros aspectos vinculados a la ejecución de las ITSE, autorización de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, procedimiento sancionador que ha incorporado las infracciones, gradualidad de sanción, sujetos participantes en el procedimiento, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que según su artículo 1° señala: "El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante el Reglamento, tiene por objeto establecer y regular los procedimientos técnicos y administrativos referidos a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones – ITSE;"

Que, en la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección; identificándose los peligros que pueden presentar; analizándose la calidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso corresponda;

Que, con informe Técnico emitidos por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, el 07.01.2016, está acreditando que la propietaria del Restobar "El Pez de Oro", no ha mantenido las condiciones de seguridad exigidas en la parte normativa del Decreto Supremo 058-2014-PCM;

Que, según el informe de fecha 07.01.2016 emitido por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, indica: Que los muros no tienen la verticalidad que necesitan, a los muros se les ha colocado arriostres, una hilera de ladrillo cada 2 y 3 metros lineales, pero estos arriostres son una hilera perpendicular al muro, por lo que dicho arriostre no sirve de nada, el muro no tiene rigidez ni solidez, el muro colapsará indefectiblemente, por cualquier situación, la más riesgosa es la fuerza eólica, que se transmite a través del techo, los muros presentan un riesgo muy alto no mitigable, es desplome es inminente. Asimismo, el muro termina justo en el muro del vecino, este muro debió terminar en columna para evitar el desplome. Este muro es la frontera del establecimiento, es la ruta de evacuación en caso de emergencia, las puertas y ventanas están en este muro y no tiene dinteles, el techo es un peligro que genera un Riesgo Muy Alto, también se observa interruptores Termo Magnéticos sin caja, no tiene pozo a tierra, la electrocución directa puede darse en cualquier momento, no tiene interruptor diferencial, por lo que todo el establecimiento al no tener pozo a tierra ni diferenciales está expuesto a riesgo muy alto de electrocución, no existen extintores conforme a ley, por lo que se obtiene que el riesgo por este peligro es muy alto. Que, el Restobar "El Pez de Oro", no tiene un plan de contingencia que garantice el correcto manejo de protocolos exigidos ante una emergencia, no tienen señalización de evacuación, no tiene el cálculo de aforo, zonas seguras, recomendando revocar el Certificado de Seguridad en Edificaciones que posee el administrado por vulnerar las condiciones de seguridad exigidas según las normas establecidas;



us



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 373-2016-MDC.A.

CASTILLA, 04 de Julio de 2016

Que, el artículo 39° de la Revocación del D.S. 058-2014-PCM, señala el procedimiento para la revocación del certificado ITSE, en los numerales 39.1, 39.2, 39.3, y 39.4; por lo que no habiendo cumplido con el levantamiento de las observaciones del Informe del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad de Castilla, que acredita que la propietaria del Restobar El Pez de Oro; no tiene las condiciones de seguridad exigidas y menos haber cumplido con las exigencias normativas para la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, y; conforme al Informe N° 0531-2016-MDC.GSC.SGDC del 28 de junio del 2016, el Sub Gerente de Defensa Civil hace de conocimiento que el administrado no ha presentado descargo alguno dentro del plazo que señala el dispositivo legal antes incoado, por lo que se debe de continuar con el trámite correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, el informe de líneas precedentes, esclarece que: El artículo 38° del D.S N° 058-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que "38.1. El Certificado de ITSE tiene vigencia indeterminada, siempre que haya sido emitido de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia. 38.2. Procede la revocación del Certificado de ITSE, por parte de la máxima autoridad del órgano ejecutante, cuando se verifique que: a) El objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE, habiéndosele otorgado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE; sin que esta se haya producido. b) En el objeto de inspección, se han realizado modificaciones, remodelaciones, ampliaciones y/o cambio de uso que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad, sin que el administrado haya cumplido con solicitar su nueva ITSE, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento. Así mismo, el acápite 9.3 del "Manual para la Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Formatos correspondientes", aprobado por R.J. N° 086-2014-CENEPRED/J (14.10.2014), precisa en su literal a) lo siguiente: "Procede de oficio la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por parte de la máxima autoridad competente del órgano ejecutante que en el caso de los Gobiernos Locales sería el Alcalde Provincial o Distrital, en los siguientes supuestos: a. 1) La verificación que el objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE(...)";

Que, por tanto, según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sugiere que habiéndose cumplido con el acto administrativo de notificar notarialmente a la administrada del Restobar "El Pez de Oro", y no habiendo presentado descargo alguno dentro del plazo que señala el artículo 39° de la Revocación del D.S.058-2014-PCM, se debe proseguir con el trámite pertinente, como es la de expedir la resolución de alcaldía Revocando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil Básica N° 369-2014-ST/MDC de fecha 03.09.2014, de conformidad al numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 43° de la referida ley;

Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causas de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, según lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Defensa Civil y con proveído de fecha 28 de Abril de 2016 la Gerencia Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente;

(11)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 373-2016-MDC.A.
CASTILLA, 04 DE Julio de 2016

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Defensa Civil; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica N° 369-2014-ST/MDC de fecha 03 de setiembre de 2014, emitido a favor de la propiedad del establecimiento comercial con giro RESTAURANTE, de nombre comercial "El Pez de Oro", con un área total de 114 m²; ubicado en la Mz. M, Lote 15 AA.HH Ciudad del Niño III Etapa - Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; al haberse verificado por parte de la Su Gerencia de Defensa Civil, que dicho establecimiento no mantiene el cumplimiento de la normativa en seguridad en edificaciones, que sustentó la emisión del Certificado de ITSE; de conformidad con lo prescrito por el artículo 38° del D.S N° 058-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, concordante con el literal a 1) del acápite 9.3 del "Manual para la Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Formatos correspondientes", aprobado por R.J. N° 086-2014-CENEPRED/J (14 de Octubre de 2014); y por los fundamentos de hecho y derecho explicitados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a las Sub Gerencias de Defensa Civil y Comercialización y Promoción Empresarial.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y a las Sub Gerencias de Defensa Civil y Comercialización y Promoción Empresarial, para sus fines y conocimiento; y al representante de Restobar el Pez de Oro, Ubicado en la Mz. M Lote 15 AAHH Ciudad del Niño III Etapa - Castilla.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez/Ramírez
ALCALDE

53